

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., encontrándose pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda. Rad 00310-2023.

Que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en el territorio nacional a partir del día 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a estudiar la admisibilidad del presente asunto, de no ser que, revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso fue asignado a esta sede judicial, con motivo del rechazo realizado por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que, en razón a la cuantía, consideró que las pretensiones eran inferiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual lo remitió para que fuera tramitado bajo las normas que rigen la única instancia por parte de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores.

Así pues, realizado el estudio de las pretensiones de la demanda, se advierte que en ellas se persigue el reintegro de la trabajadora, así:

*“ (...) Se condene a la sociedad LOYALFELL SAS. a reintegrar, reinstalar y reubicar a la señora JENNI ALEXANDRA JIMENEZ PACHON, al cargo que desempeñaba al momento de producirse el despido o a otro de igual o superior jerarquía.
(...)”.*

En consecuencia, se tiene que la pretensión incoada por el extremo actor corresponde a una obligación de hacer, en tanto que el reintegro laboral no constituye una pretensión cuantificable, conforme a lo establecido por el artículo 13 del CPTSS en donde se refiere que dichos asuntos son de competencia de los

Jueces Laborales en **PRIMERA INSTANCIA**. Al respecto, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades el Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Laboral, al resolver conflictos de competencia, en los que ha indicado lo siguiente:

“Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la naturaleza del asunto, dado que en aquellos asuntos en donde no es susceptible la fijación de la cuantía, como por ejemplo el reintegro, son asuntos de primera instancia y de competencia del Juez Laboral del Circuito.

*Ahora bien, la parte actora solicitó en el libelo demandatorio, se ordene su reintegro y en consecuencia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes desde el 18 de octubre de 2016 al 31 de agosto de 2017. De lo cual, podría tenerse cierta expectativa en cuanto a lo petitionado de forma consecuencia al reintegro, sin embargo, no es procedente entrar a verificar si se supera o no supera el tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes contemplado en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., motivo por el cual **se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del factor de competencia por razón de la naturaleza del asunto y en aplicación a lo determinado por el Legislador en la norma transcrita de forma antecedente., (...)**” (Negrilla fuera de texto). (Radicado N° 110013105019201800150-01 Magistrado José William González Zuluaga).*

Igualmente, en radicado No. 110013105001201800362 del 18 de febrero de 2019, M.P. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, la misma Corporación señaló:

(...)

En el caso de marras, al tratarse de un aspecto relacionado con un reintegro – que abraza la pretensión principal de la demanda (fl. 6)-, aun cuando las pretensiones consecuenciales puedan ser cuantificadas, la competencia no se puede analizar con base en el art. 12 del estatuto procesal laboral modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, precisamente porque la que determina este factor, es la pretensión principal, más no las que derivan de aquella.

(...) al ser la pretensión de reintegro, una de aquellas que no puede dar cuantificada, la cuestión ha debido analizarse con fundamento en el art. 13 ibídem, según el cual en aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de una cuantía, corresponde conocerlos, en primera instancia a los jueces laborales del circuito, salvo disposición expresa en contrario que, como se sabe, no se da en el presente asunto.

(...)”

Recientemente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, al resolver un conflicto de competencia planteado por este despacho judicial frente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que igualmente se pretendía el reintegro del trabajador demandante, concluyó que el asunto debía tramitarse como un proceso de primera instancia, toda vez que:

“Así las cosas, claro es el Estatuto Procesal del Trabajo en determinar que, al tratarse de una obligación de hacer, la misma debe ser conocida sin ninguna distinción en primera instancia, esto es, que imperativamente el asunto debe conocerse por intermedio del Juez Laboral de la categoría de Circuito.

En tal sentido, confrontadas las pretensiones de la demanda, palmario resulta que no existe duda en que la pretensión principal perseguida por la demandante se circunscribe al reintegro del cargo que arguye finalizó bajo la figura de la estabilidad laboral reforzada, tópico por el que la Sala puede colegir que el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ante tal súplica, completa competencia tenía para el conocimiento del asunto de marras, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones principales de carácter condenatorio, como lo son el pago de salarios y prestaciones sociales se encuentran supeditados precisamente al reintegro.

Concatenado con lo anterior, puntualiza la Sala que si bien existen pretensiones de carácter subsidiario, lo que determina el factor de competencia es la pretensión principal, que se reitera versa al reintegro; circunstancia por la cual, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Laboral del Circuito” (radicado 11001220500020220138400, promovido por Yesenia Eliana Neira Quiután en contra de Tempo SAS, M.P. Diego Fernando Guerrero Osejo, Sala Cuarta Laboral, auto del 28 de octubre de 2022).

En consecuencia, se encuentra esta funcionaria judicial en la necesidad de generar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juez Laboral del Circuito consideró que el caso de autos escapaba de su órbita de competencia por el factor cuantía, sin tener en cuenta que la pretensión principal se dirige a obtener el reintegro y que este tiene efectos hacia el futuro, por lo que, este Despacho, luego de evaluar el tipo de proceso, determina que carece de competencia para avocar el conocimiento del mismo, por lo cual se dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que dirima el conflicto suscitado, por expresa facultad legal otorgada por el numeral 5 del literal b, artículo 15 del CPTSS.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso fue remitido por el superior, y que en principio, en los términos del inciso 3 del artículo 139 del CGP no podría esta judicial declararse incompetente, empero, se observa que conocer del asunto acarrearía que someterlo a los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, contrariando que el legislador expresamente dispuso que debía conocerse por el Juez Laboral del Circuito (art.13 CPL), lo que le permitirá a las partes el ejercicio de la segunda instancia como manifestación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 057 de Fecha 22 – 09 - 2023
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11232ee177e2cd2bd650276781521c564904fbaf8f3718ee5f3fcfc5c727f189**

Documento generado en 21/09/2023 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>